

TEMA 2

DONACIONES

1. Alcance de las modificaciones introducidas por la ley 27.587 (arts. 2386, 2457, 2458 y 2459 CCyC). 2. Reversión de las donaciones, oportunidad de su pacto, aplicación del plazo previsto para el dominio revocable, consecuencias registrales. 3. Contrato de donación y transferencia de dominio. Encuadramiento. Opciones de implementación. 4. Partición por donación de ascendientes. Tratamiento legal.

Coordinadores

Elba FRONTINI - elbafrontini@gmail.com

Leandro POSTERARO SÁNCHEZ - info@escribaniaposteraro.com.ar

PAUTAS

El tema de análisis en la futura 43 Jornada Notarial Bonaerense referente a las “donaciones” considera diferentes subtemas, lo que demuestra que el “contrato de donación” no ha agotado su tratamiento práctico y doctrinario.

La necesidad del notariado de documentar negocios económicos y familiares obliga a estudiar en profundidad las instituciones jurídicas como herramientas para atender a los requerimientos colectivos que impone el dinamismo constante de las relaciones sociales.

La evolución ininterrumpida de las instituciones produce inevitablemente el desplazamiento de figuras jurídicas por desuetudo, el resurgimiento de otras que no eran utilizadas y el nacimiento de nuevos paradigmas y formas de implementación.

La transformación del derecho vigente producido por la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación y sus leyes modificatorias impone la exigencia de repensar las instituciones tradicionales para adaptarlas a la actualidad.

Así, en relación con el tema que nos convoca, es discutida la justicia de la existencia de una porción hereditaria obligatoria (legítima) excesiva y que las nuevas y diversas “conformaciones familiares” plantean la consideración de patrimonios que merecen un especial e innovador tratamiento, dados los deberes recíprocos e igualitarios de sus componentes que constituyen verdaderos grupos económicos.

La estructura familiar se ha ido modificando y adecuando a las realidades culturales, el concepto de familia se somete constantemente a revisión y ampliación para construir uno que refleje la diversidad actual, es decir, las muchas y variadas formas de constituir una familia en el presente del siglo XXI. Distintos estudios determinan la existencia, entre otras, de **familias tradicionales o nucleares**:, **familias extendidas**, **familias monoparentales**:, **familias homoparentales**; **familias ensambladas**, **familias de hecho**.

La utilización frecuente de la donación, sea a herederos legitimarios o no, el paulatino uso de la reversión de las donaciones y la difusión de la planificación del patrimonio familiar hicieron que la regulación jurídica existente fuera analizada en numerosos encuentros, jornadas, congresos, doctrina y jurisprudencia, dada la necesidad de su adecuación a la cambiante realidad social.

La donación ha resultado una solución conocida, deseada y utilizada por la sociedad toda, pero en virtud de tratarse de una “liberalidad” de conformidad a la antigua e histórica concepción jurídica, ha sido objeto de disposiciones restrictivas pues se la considera una muestra de afecto completamente excepcional en favor del beneficiario y en perjuicio de la familia del disponente, o de algunos de sus integrantes en desmedro de otros, por lo que se prescriben condiciones de validez más rigurosas que para a los actos a título oneroso.

Messineo señala que el “espíritu de liberalidad” es la causa de la donación, la razón del desprendimiento patrimonial de una de las partes en favor de la otra. Tradicionalmente se lo denomina “animus donandi”, y se compone de dos elementos que lo tipifican: la gratuidad y la espontaneidad.¹ La **gratuidad** es la ausencia de compensación, y la **espontaneidad** la ausencia de deber, o sea que la donación es tal cuando se otorga “sin que el sujeto sea constreñido a ella por una obligación preexistente que quiera cumplir.

Este último elemento tipificante es esencial para entender la estructura de las donaciones. Cuando una persona decide donar, es decir disponer de parte de su patrimonio transfiriendo a otra persona un bien, una cosa, un derecho, lo hace producto de una decisión libre y autónoma de su voluntad.

En la estructura actual del derecho, en la que todos somos capaces hasta que por alguna causa comprobada judicialmente la capacidad sea restringida, podemos libremente actuar de acuerdo con las más íntimas necesidades individuales o familiares.

¹ MESSINEO. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tr. de Santiago Sentis Melendo, Ed. EJEA (Buenos Aires, 1955), T. V, (Relaciones obligatorias singulares), p. 6.

Nos toca en esta oportunidad proseguir con el estudio de las donaciones como contratos adecuados a efectos de plasmar la voluntad de los requirentes, considerando que la inexistencia de una compensación resulte óbice o impedimento a efectos de su concreción.

SUBTEMA 1

A - CONTRATO DE DONACIÓN: CLASIFICACIÓN Y CARACTERES

La determinación de los caracteres de cada contrato y su encuadre en la clasificación adecuada cobra especial relevancia si se pretende establecer el régimen legal aplicable (en cuanto interpretación integral de la normativa) y delimitar sus efectos.

La conceptualización contenida en el art. 1542 del Código Civil y Comercial de la Nación permite, en una primera aproximación, caracterizar al contrato de donación como **consensual**, ya que nace con el acuerdo de los contratantes; **unilateral**, porque una de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta quede obligada; y **gratuito**, en virtud de beneficiar a uno de los contratantes con independencia de toda prestación a su cargo. Sin embargo, a poco de ingresar en el estudio de los citados caracteres surgen cuestiones que parecen no resultar tan definitivas y que han dado lugar a diversas interpretaciones doctrinarias. Se ha planteado, por ejemplo, que la entrega de la cosa objeto de la donación es necesaria para la conformación del contrato; o que el propio concepto requiere de la aceptación del donatario, por lo que en su génesis se trataría de un contrato bilateral; o que, pese a su tratamiento como excepciones, las donaciones onerosas debieron estar comprendidas en la definición legal. Determinar acabadamente la naturaleza y caracterización de la donación y sus rasgos distintivos permitirá una mayor precisión en todos los temas que nos ocupan.

B - CONSENTIMIENTO, OFERTA Y ACEPTACIÓN

El consentimiento, el objeto y la causa determinan la existencia del contrato. A partir del momento en que el consentimiento se concreta comienzan a producirse los efectos propios del mismo y cobran virtualidad las obligaciones asumidas por los contratantes.

La formación del consentimiento debe reunir los recaudos exigidos por el artículo 972 del Código Civil y Comercial de la Nación. Debe existir una oferta, cuya aceptación sea manifestada por el destinatario a través de una conducta que exteriorice su conformidad. Si se trata de un contrato celebrado entre presentes queda perfeccionado por la manifestación expresa de la aceptación, y si se trata de un contrato entre ausentes, el perfeccionamiento

ocurre en el momento en que la oferta es recibida por el proponente durante su plazo de vigencia.

En una primera interpretación de las normas que regulan el contrato de donación podría concluirse que su perfeccionamiento se concreta con la recepción de la aceptación por parte del donante. Ahora bien, este requisito plantea varios supuestos que deben ser considerados y analizados en profundidad. Es necesario determinar si este presupuesto supone que la aceptación sea recibida por el ofertante en vida del donatario; si el contrato de donación se aparta del régimen general regulado por los arts. 976 y siguientes del Código Civil y Comercial, en cuanto exige recepción, supervivencia y **capacidad** de proponente y destinatario; si el recaudo exigido actualmente se aplica a las ofertas de donación pendientes de aceptación al momento de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación; si para el caso de donación de bienes inmuebles, muebles registrables o prestaciones periódicas o vitalicias (que deben otorgarse por escritura pública, bajo pena de nulidad) es necesaria la comprobación de la recepción de la aceptación por parte del notario autorizante o si la publicidad registrales suficiente para tener por perfeccionado el contrato, y en tal caso desde qué momento se considera acreditado (reserva de prioridad, otorgamiento de la escritura, efectiva inscripción del documento).

Otro supuesto a analizar es el de la oferta conjunta, en principio regulada por el artículo 1547 del Código Civil y Comercial, y a la que en los restantes aspectos se le aplicarían las normas del régimen general. Debe determinarse si ante el silencio del ofertante la donación se considera solidaria o mancomunada; y precisar el concepto de “donación entera” a efectos de establecer si la aceptación de uno solo de los destinatarios perfecciona el contrato y, en consecuencia, impide la revocación o la caducidad de la oferta por muerte o incapacidad del donante. También resultaría de interés profundizar en el denominado “derecho de acrecer” o “derecho de no decrecer” en el caso puntual de las donaciones conjuntas.

A partir de lo establecido por el art. 1546 del Código Civil y Comercial, en cuanto prohíbe las donaciones hechas bajo la condición de producir efectos a partir del fallecimiento del donante, cabe preguntarse si las únicas donaciones que carecen de eficacia son aquellas que dependen exclusivamente de la voluntad de este último. Ello se plantea en virtud de no existir prohibición alguna para condicionar la eficacia de la donación a la muerte de otras personas, ni su sujeción a plazos ciertos o inciertos, resolutorios o condicionales y vinculados o no con la muerte de alguna persona (incluido el donante).

C- DONACIÓN SIN TRANSMISIÓN DE DOMINIO. BIENES INMUEBLES. PODER ESPECIAL *POST MORTEM*

Se propone el análisis de la posibilidad de celebrar el contrato de donación sin transmitir el derecho real de dominio de la cosa objeto del mismo, con especial referencia a los bienes inmuebles, pero estudiando si la temática puede ser abordada respecto de todas las cosas que puedan ser donadas.

Se trata de definir si, en el marco de la autonomía de la voluntad, puede perfeccionarse el contrato de donación, por el que se establece la obligación del donante de transferir una cosa, aplazando la transmisión de dominio, sin que ello implique someter el contrato a modalidad alguna.

Abordar una vez más la conceptualización de título y modo suficientes como presupuestos de la adquisición derivada por actos entre vivos de los derechos reales (art. 1892 CCyC) deviene necesario a efectos de admitirla herramienta propuesta como solución a los inconvenientes en el tráfico negocial planteados por las reformas en materia de oferta de donación introducidas por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Delimitar los conceptos de título causal, título como forma y en consecuencia el concepto del título suficiente exigido por el art. 1892 CCyC, como asimismo el requisito del modo (tradición posesoria) que permiten disociar la celebración del contrato (perfeccionado e irrevocable) y la transmisión del derecho real de dominio, circunstancias estas que pueden darse en distintos momentos, tal como ocurre con el contrato de compraventa. Establecer equivalencias y diferencias entre los distintos contratos que sirven de causa mediata a la transferencia del derecho real de dominio puede resultar esclarecedor, sobre todo teniendo en cuenta la similitud entre las definiciones legales.

De considerarse viable la instrumentación del contrato de donación con diferimiento de su efecto transmisivo de dominio, y quedando obligaciones pendientes a cargo del donante, se propone evaluar la posibilidad de otorgar poder especial *post mortem* fundado en el contrato, a efectos de cumplir con la tradición posesoria, si esta no fue ya otorgada, y/o la escritura de transferencia de dominio; y analizar las consecuencias jurídicas en el caso de no haberse otorgado.

Analizar los aspectos principales desde la óptica registral puede aportar conceptos esclarecedores. Si es un documento con vocación registral el contrato de donación, otorgado

por escritura pública tal cual lo exige la ley civil por el donante y el donatario, que es inscripto en la matrícula del inmueble objeto de la donación: resulta importante determinar qué es lo que se está publicitando y con qué efectos.

SUBTEMA 2

REVERSIÓN DE LAS DONACIONES

A- PACTO DE REVERSIÓN

La reversión de la donación es una restricción a la libre disponibilidad del bien que se puede incorporar en un contrato de donación, pues si bien el donante transfiere la propiedad del inmueble al donatario, este se revertirá al donante luego de ocurrido cierto hecho regulado en el contrato.

El pacto de reversión establecido en el art. 1566 del CCyC sujeta la donación a una condición resolutoria, que es el prefallecimiento del donatario respecto del donante; (o del donatario y además otra/s persona/s).

Modalidades del pacto:

Así pues, el pacto de reversión puede adoptar diversas modalidades: a) prefallecimiento únicamente del donatario, b) prefallecimiento del donatario, su cónyuge y sus descendientes; c) prefallecimiento del donatario sin hijos. Por ende, será menester tener en cuenta aquellas cláusulas recomendables en cada caso, así como sus consecuencias. Podemos preguntarnos si podría existir la posibilidad de una “combinación” de esas tres modalidades.

B- OPORTUNIDAD DE SU PACTO. CONSECUENCIAS REGISTRALES

Necesidad de pacto expreso:

Nuestro ordenamiento establece que la cláusula o pacto de reversión debe ser expresa. Podemos determinar si es una cláusula impuesta por el donante o si es realmente un pacto entre donante y donatario. Tratándose de bienes inmuebles y muebles registrables será menester incluirla en la escritura de donación. Deberíamos analizar si existe la posibilidad de hacerlo en un instrumento posterior.

En consecuencia, al existir una cláusula de reversión nace en cabeza del donatario un dominio revocable, es menester analizar este dominio regulado expresamente en el Código Civil y Comercial sus efectos y el aspecto registral de dicho dominio imperfecto.

Efectos del cumplimiento de la condición:

El art. 1567 expresa que, una vez cumplida la condición, el donante puede exigir la restitución de las cosas transferidas. Además, se determina que son de aplicación las reglas del dominio revocable.

Será menester entonces analizar la potestad del donante de exigir la restitución de las cosas donadas: qué tipo de acción genera esta potestad, si la exigencia de restitución tiene efectos reipersecutorios, y si es posible renunciar a ejercer la restitución.

Al ser de aplicación las normas del dominio revocable en virtud de lo determinado por el art. 1967 del CCyC, establecer si cumplida la condición, la consolidación del dominio en favor del donante opera *ipso jure*, la forma en que opera y los efectos retroactivos impuestos por la norma, con la excepción de que en la misma escritura se determine lo contrario.

Desde un punto de vista registral será importante analizar la naturaleza revocable del dominio y su oponibilidad a terceros, y si ocurrido el desplazamiento la modificación de situaciones registradas opera también de forma automática o no, de conformidad a lo establecido por los arts. 1967 y 1969 del CCyC.

Asimismo, la aplicación del art. 1965 del CCyC genera que el pacto de reversión queda limitado al término de 10 años a contar desde la fecha de la escritura como opera esa consolidación del dominio en cabeza del donatario, deberíamos estudiar si se produce *ipso iure* o genera la necesidad de su comunicación y si es necesario que esta consolidación tenga reflejo registral.

Diferenciación según fecha de celebración de la donación:

Otro punto a tener en cuenta es la diferenciación entre las donaciones con pacto o derecho de reversión otorgadas antes del 1 de agosto de 2015 y las posteriores; ya que el anterior Código Civil contaba con la totalidad de las reglas de la figura expresamente determinadas en los arts. 1841 al 1847; por ende, no se hacía remisión a reglas de dominio revocable como el actual ordenamiento; y, por ello, no había limitación temporal al derecho de reversión como actualmente ocurre (10 años).

Aquí pues, se puede analizar si la nueva normativa es de aplicación o no a las donaciones anteriores, o si solamente corresponde a las celebradas a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial. Una u otra postura generará importantes diferencias en lo relativo al plazo de limitación temporal de 10 años fijadas por el nuevo ordenamiento.

Determinar si la limitación temporal impuesta por el nuevo ordenamiento al derecho de reversión reservado por el donante afecta el derecho de propiedad con protección constitucional.

C- RENUNCIA DEL PACTO

En base a lo determinado por el art. 1568 del CCyC será importante establecer qué formalidades deberá reunir la renuncia del donante a su derecho, conforme los tipos de bienes objeto de la donación.

Así como analizar la renuncia tácita que significa la conformidad del donante a la enajenación de las cosas donadas, y la diferencia con la conformidad para constitución de derechos reales, que sólo beneficia a los titulares de los mismos.

Al igual que al hacer referencia al pacto de reversión propiamente dicho, será menester considerar si esta los casos determinados en el párrafo anterior pueden ser instrumentados en escrituras posteriores.

Momento de la renuncia:

El art. 1845 del Código Civil de Vélez establecía que la renuncia debía otorgarse antes de llegar el caso de reversión. Debemos determinar si continúa este sistema en el nuevo ordenamiento.

Analizar si el donante, llegado el caso de la reversión, podría “renunciar” a ejercer su derecho, teniendo en consideración lo normado en el art. 1968 del CCyC. De considerarlo posible estudiemos las formalidades a cumplir.

Sera menester buscar la solución en el caso que el donante decida no readquirir el dominio perfecto ante el acaecimiento del hecho que genera la reversión como también, si producida la causa de reversión analicemos si podría el donante renunciar a la readquisición del dominio

SUBTEMA 3

PARTICIÓN POR DONACIÓN DE ASCENDIENTES. TRATAMIENTO LEGAL

La partición por donación de ascendientes se encuentra regulada en los arts. 2411 a 2420 del Código Civil y Comercial de la Nación. La inclusión de este instituto en el Libro Quinto referido a la “Transmisión de los derechos por causa de muerte” parece deberse a su

principal finalidad: distribuir entre los descendientes (presuntos futuros legitimarios) TODOS los bienes actuales del donante-ascendiente. Ello se deduce de su tratamiento particular fuera de la regulación de los contratos entre vivos, del uso del término “partición” cuando aún no existe comunidad alguna para ser partida, y de la singular posibilidad de “desprenderse” por donación de sus bienes presentes a pesar de la prohibición establecida en el art. 1551 del mismo cuerpo normativo. En efecto, para otorgar una partición debe existir una masa indivisa susceptible de ser dividida entre los integrantes de la comunidad a los efectos desmaterializar sus porciones ideales, por lo que técnicamente no habría partición sino anticipo de herencia.

Más allá de lo expuesto, lo cierto es que los ascendientes pueden donar sus bienes efectuando una planificación que consideren apta para evitar conflictos entre sus descendientes, y pueden realizarla en un solo acto o en actos separados (art. 2415 CCyC).

Las personas casadas bajo el régimen de comunidad de gananciales (art. 463 CCyC y ss.), pueden efectuar la partición de los bienes propios debiendo incluir en la misma a otro cónyuge; si se trata de bienes gananciales puede efectuarse por un acto conjunto de ambos. En el régimen patrimonial de separación de bienes (art. 505 CCyC y ss.) la partición es viable respecto de los bienes “personales” siempre que también se incluya al otro cónyuge. Va de suyo que la inclusión del cónyuge deviene necesaria en tanto éste conserve su vocación hereditaria.

Debemos analizar si la partición por donación de los ascendientes requiere alguna formulación particular a efectos de ser “diferenciada” del contrato de donación a que nos referimos ut-supra; establecer si existen consecuencias diversas tanto en vida de los ascendientes, como después de su muerte, o si, por el contrario, las reglas generales de las donaciones son aplicables a las efectuadas en el marco de este instituto. Se puede plantear la viabilidad de la oferta de partición por donación, y los efectos de la aceptación por todos los destinatarios o por algunos de ellos. También puede considerarse la partición por donación de los ascendientes sin transmisión de dominio, y la manera de implementarla.

SUBTEMA 4

ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 27.587 (ARTS. 2386,2457,2458 Y 2459 del CCyC)

Como ya hemos manifestado el contrato de donación es uno de los contratos más arraigados en las costumbres de nuestro país y en el marco de los negocios jurídicos celebrados entre familiares tiene un protagonismo importantísimo.

La redacción en el Código Civil del derogado del art. 3955 que categorizaba como “reivindicatoria” la acción para proteger la legítima del heredero forzoso, produjo una discusión doctrinaria y jurisprudencial respecto de su alcance frente a los terceros adquirentes de inmuebles cuando entre los títulos antecedentes existía una donación que podría resultaba ser inoficiosa

Teniendo en cuenta la doctrina vigente en materia de donaciones a legitimarios hasta la sanción del Código Civil y Comercial y frente a los escasos casos judiciales en los que se llegó a intentar una acción de reducción para reivindicar un inmueble transferido a terceros por un donatario legitimario, se consideró que el nuevo Código establecería la solución definitiva a efectos de la bonanza de las Donaciones. En los fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación se asumía la problemática: “Se limitan los alcances de los efectos reipersecutorios de la acción de reducción, admitiéndose que el donatario poseedor oponga la excepción de prescripción adquisitiva breve. De este modo se intenta solucionar el grave problema que las donaciones tienen en el tráfico jurídico”.

La nueva normativa no trajo la solución esperada por la doctrina en cuanto a la llamada observabilidad del título proveniente de una donación. Restringió la circulación de los títulos provenientes de una donación, pues hasta el transcurso del plazo indicado en el art. 2459, reinaba la incertidumbre en cuanto a la bondad de un título proveniente o que tenga en sus antecedentes un contrato de donación. Se optó por una corriente de opinión basada en la seguridad estática y en la eficacia real de la acción de reducción. Pero incluso fue más allá, porque la eficacia real la previó en todos los casos, es decir, distinción entre donaciones “intrafamiliares” o “a terceros”, colocando así a todos los títulos de donación bajo la sospecha de que en el futuro puedan ser accionados por igual.

La ley 27.587, en vigencia a partir del 25 de diciembre de 2020, aportó importantes modificaciones al Código Civil y Comercial, al limitar el efecto reipersecutorio de la acción de reducción de los herederos legitimario en contra de las donaciones inoficiosas.

Esta reforma ha generado un significativo aumento en el otorgamiento de escrituras públicas de donaciones, gracias al beneficio que ha generado respecto de la disminución de los supuestos de observabilidad de estos títulos para el tráfico inmobiliario.

La doctrina mayoritaria considera que, gracias a la reforma, no son observables los títulos de dominio u otro derecho real que tenga por antecedentes: a) donaciones a herederos legitimarios celebradas antes del 1 de agosto de 2015, cualquiera haya sido la fecha de fallecimiento del donante (si hubiere ocurrido); b) donaciones a herederos legitimarios celebradas a partir del 25 de diciembre de 2020 inclusive; c) donaciones, tanto a favor de legitimarios como de otras personas (terceros), en los casos en que haya prescrito la acción de reducción o en los que el donante falleciera a partir del 25 de diciembre de 2020, inclusive transmisiones de dominio título oneroso y de buena fe de donatarios a favor de terceros, o sus sucesores; y donaciones en que, ante el fallecimiento del donante, no se hubiera iniciado la acción de reducción con efectos reipersecutorios con anterioridad al 25 de diciembre de 2020.

Donaciones celebradas entre el 1 de agosto de 2015 y el 24 de diciembre de 2020:

Sin embargo, prevalece la importante duda respecto de estos actos; y por ello, adquiere vital trascendencia estudiar las implicancias de las modificaciones introducidas por la ley 27.587 y su posible aplicación a aquellas donaciones celebradas durante el lapso de tiempo determinado en el título.

Por ello será importante efectuar un examen de las cuestiones relativas a:

- Acciones de colación y reducción con efectos reipersecutorios para estos supuestos.
- Plazos de prescripción de las mismas; y prescripción adquisitiva del art. 2459 del CCyC.
- Diferenciación entre donaciones a herederos legitimarios y terceros.
- Modalidades para desinteresar al legitimario: además de la entrega de dinero determinada por el artículo analizar si podría optarse por otros supuestos.

Presunción de buena fe:

Será menester analizar la nueva redacción del art. 2459 en relación con la presunción legal de buena fe en favor del donatario, del subadquirente (sea a título oneroso o gratuito), e incluso del poseedor; por la cual se deja expresamente establecido que no obsta a la buena fe el conocimiento de la existencia de una donación entre los antecedentes.

Por ende, solo contrariará esa buena fe el conocimiento efectivo respecto de una vulneración de legitimarios del donante, es decir de la inoficiosidad de la donación, lo cual podrá conocerse, eventualmente recién una vez que ha fallecido el donante.

Prescripción adquisitiva:

La reforma del art. 2459 del Código Civil y Comercial determina que la acción de reducción en favor del heredero legitimario no procede contra el donatario ni contra el sub adquirente que ha poseído la cosa por más de 10 años.

Analizar la figura del nuevo art. 2459: a efectos de determinar el verdadero alcance de la acción al analizar qué tipo de acción es la legislada si es en una prescripción adquisitiva breve especial, o de un caso inoponibilidad de la acción de reducción para algunos autores se trataría de un caso de prescripción liberatoria de la acción de reducción.

Asimismo, analizar si la prescripción es de aplicación inmediata a todas las donaciones, con independencia de la fecha del otorgamiento y/o de la relativa al fallecimiento del donante por ser una norma interpretativa; o si, por el contrario, debemos realizar una diferenciación conforme a la fecha del otorgamiento de las mismas y/o del fallecimiento del donante.

ESQUEMA

SUBTEMA 1

A - CONTRATO DE DONACIÓN: CLASIFICACIÓN Y CARACTERES.

B - CONSENTIMIENTO, OFERTA Y ACEPTACIÓN.

C- DONACIÓN SIN TRANSMISIÓN DE DOMINIO. BIENES INMUEBLES. PODER ESPECIAL POST MORTEM.

SUBTEMA 2 - REVERSIÓN DE LAS DONACIONES

A- PACTO DE REVERSIÓN

B- OPORTUNIDAD DE SU PACTO. CONSECUENCIAS REGISTRALES

C- RENUNCIA DEL PACTO

SUBTEMA 3 - PARTICIÓN POR DONACIÓN DE ASCENDIENTES. TRATAMIENTO LEGAL

SUBTEMA 4 - ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 27.587 (ARTS. 2386, 2457, 2458 Y 2459 DEL CCYC)